

Página: 1 de 1	CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0032		
Fecha: 26/04/2023	NOTIFICACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	
Versión: 2		

INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

San José de Cúcuta 16 de Diciembre de 2024

Señores

Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Carrera 9A No. 99-07 Torre 3 Piso 14
Bogotá

Cordial Saludo

De manera atenta me permito notificar que fue convocado(a) a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho por parte del señor abogado Carlos Alberto Sánchez Álvarez apoderado judicial de los señores Angelly Tatiana Sanguino Santiago actúa en nombre propio y en representación de su hija, Oneida Velásquez Arévalo, Pedro Víctor Rozo Pérez, de acuerdo a los hechos y pretensiones aportadas, luego de establecer su viabilidad; este despacho considera procedente programar Audiencia de Conciliación, para debatir y buscar un arreglo en materia CIVIL. De conformidad a las disposiciones descritas en el artículo 29. No. 1 y 2 de la ley 2220 de 2022, me permito:

Invitar a los señores Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, a una audiencia de conciliación que se llevara a cabo el día (15) de enero de 2025 las 04:00 P.M, en las instalaciones del centro de conciliación, ubicado en la Avenida Demetrio Mendoza Calle 22 A esquina barrio San Mateo, al lado de incorporación de la Policía Nacional de la ciudad de Cúcuta, con el fin de atender el conflicto de acuerdo a la ley 2220 de 2022.

Se le hace saber que debe traer la siguiente documentación para el día de la audiencia así:

- Certificado de cámara y comercio, acreditar si actúa en calidad de representante legal, fotocopia de la cedula de ciudadanía (copia de la misma).
- Si actúa en calidad de apoderado. La tarjeta profesional de abogado y cedula de ciudadanía, poder de representación, certificado de cámara y comercio, (copia de la mismas).
- Demás documentación que sea necesaria

Se le hace saber al convocado los derechos que le asisten, así como las implicaciones legales que trae la inasistencia, de acuerdo a lo estipulado por la normatividad vigente, así:

Ley 2220 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO 64º ACTA DE CONCILIACIÓN. *El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.*

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

ARTÍCULO 61. "DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. *Con la presencia de las partes y/o sus apoderados, según sea el caso y demás convocados el día, hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la orientación del conciliador, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:*

En la audiencia de conciliación las partes deberán determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan para facilitar la consecución del acuerdo. Si los interesados no plantean fórmula de arreglo, el conciliador podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia.

ARTÍCULO 59. "INASISTENCIA A LA AUDIENCIA". *Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a una de las partes acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.*

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos

ARTÍCULO 67. "LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD". *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione. (...)*

PARÁGRAFO 1 *La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.*

PARÁGRAFO 2 *Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.*

PARÁGRAFO 3 *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Agradezco su oportuna colaboración con el propósito de buscar la solución al conflicto suscitado, aplicando el mecanismo de conciliación extrajudicial en derecho, para contribuir con ello a una correcta y eficaz administración de justicia.

FIRMA DEL CONVOCADO _____

CC. No. _____ de _____
Dirección de Domicilio _____
Correo Electrónico _____

Anexo: (12) Folios

Abogado Subintendente **Edwin Fabián Beltrán Moreno**
CONCILIADOR CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN SEDE CUCUTA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Nota: La información recaudada por ministerio del presente documento será tratada por la Policía Nacional para los fines establecidos en la ley 1581/2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" de conformidad con la política de tratamiento de datos dispuesta por la institución.

San José de Cúcuta, 17 de diciembre del 2024.

Señores:

CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL DE CUCUTA

Dirección: Avenida Demetrio Mendoza Calle 22 y 23 Barrio San Mateo

Teléfono: 5843882 - Correo: mecuc.cecop@policia.gov.co

E. + S. D.

Recibí:
Centro de Conciliación
Policia Nacional
Sede Cúcuta
16-12-2024
2220/2024

CONVOCANTES: ANGELLY TATIANA SANGUINO SANTIAGO quien actúa en nombre propio y en representación de la hija Z.L.R.S; ONEIDA VELASQUEZ AREVALO, PEDRO VICTOR ROZO PEREZ quien actúa en nombre propio y en representación del hijo B.J.R.C.

CONVOCADOS: MILTON MORA DUEÑEZ, BLADIMIR PABÓN ORTIZ, TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.094.346.726 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 265.606 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ANGELLY TATIANA SANGUINO SANTIAGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.808.848 de Cúcuta, en calidad de **COMPAÑERA PERMANENTE** de conformidad a la **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, emitida a través de sentencia de fecha 13 de octubre del año 2023, por parte de la juez NELFI SUAREZ MARTINEZ – JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA N.S., quien a su vez actúa en representación legal de la menor hija **Z.L.R.S.** identificada con registro civil de nacimiento **NIUP 1.092.023.550** y así mismo en representación de la señora **ONEIDA VELASQUEZ AREVALO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.352.743 de Cúcuta y **PEDRO VICTOR ROZO PEREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.205.197 de Cúcuta; en nombre propio y en representación legal del menor **B. J. R. C.**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.092.548.381 de Villa del Rosario, en calidad de **VICTIMAS INDIRECTAS**, como **COMPAÑERA PERMANENTE**, **HIJA**, **PADRES** y **HERMANO** del señor **+MARLON ROZO VELASQUEZ (Q.E.P.D.)**; mayor de edad, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.007.939.890 de El Zulia, el cual falleció en razón a los hechos de tránsito ocurridos el día 18 de septiembre del año 2022, en la vía kilómetro 63 + 800 metros sector quebrada seca, momentos en que se dirija en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo automotor marca: **SUZUKI**, color: **NEGRO**, línea: **AX100**, modelo: **2009**, servicio: **PARTICULAR**, No. de chasis: **9FSBE11A39C299702**, No. de motor: **1E50FMGA2D60975**, de placa: **GFE80C**, en la modalidad clase **CHOQUE** con el vehículo automotor clase: **BUS**, placas: **URB675**, marca: **DODGE**, color: **ROJO**, modelo: **1976**, servicio: **PUBLICO**, chasis No.: **DT610509**, motor No.: **362M2U074240**, el cual era conducido por el señor **MILTON MORA DUEÑEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.751.374 de Los Patios, causándole graves lesiones en su humanidad, las cuales posteriormente ocasionaron su fallecimiento; por tal motivo, conforme al poder conferido por medio del presente realizo la respectiva **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, siendo convocados los señores **MILTON MORA DUEÑEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.751.374 de Los Patios, en calidad de **CONDUCTOR**, del vehículo de placa: **URB675**, **BLADIMIR PABÓN ORTIZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.365.840 de Cúcuta, en calidad de **TENEDOR** y **POSEEDOR** legítimo del automotor, el cual, le fue entregado al mismo por parte de un juez de control de garantías; a la empresa de **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE** identificado con Nit. No. 890505096-4 vehículo este que se encontraba amparado al momento de los hechos con **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** expedida por la compañía de Seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**; por tal motivo, me permito remitir ante ustedes por medio de este escrito **RECLAMACIÓN FORMAL**, demostrando los hechos y la cuantía del mismo de acuerdo al fundamento que a continuación relaciono:



FUNDAMENTO DE HECHOS

PRIMERO: Siendo las 07:40 horas del día 18 de septiembre del año 2022, el señor **+MARLON ROZO VELASQUEZ (Q.E.P.D.)** hacia tránsito en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo automotor de clase: **MOTOCICLETA**, marca: **SUZUKI**, placas: **GFE80C**, línea: **AX100**, color: **NEGRO**, modelo: **2009**, servicio: **PARTICULAR**, chasis No.: **NRO9FSBE11A39C299702**, motor No.: **1E50FMG-A2D60975**, por la vía Sardinata Cúcuta a la altura del kilómetro 63 + 800 metros sector quebrada seca, cuando se vio involucrado en hecho de tránsito en la modalidad de clase: **CHOQUE**.

SEGUNDO: Accidente de tránsito ocasionado por el señor **MILTON MORA DUEÑEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.751.374 de los Patios, el cual conducía el vehículo automotor de clase: **BUS**, marca: **DODGE**, placas: **URB675**, línea: **SIN LINEA**, color: **ROJO**, modelo: **1976**, servicio: **PUBLICO**, afiliado a la empresa de transporte: **RISARALDA DE SERVICIO MIXTO**, chasis No.: **DT610509**, motor No.: **362TM2U074240**.

TERCERO: En razón a los hechos, y a la llegada de los investigadores de la unidad básica de Setra- Mecuc, reposa información al respecto de la ocurrencia del evento en el **FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL**, donde quedó establecido que el joven **MARLON ROZO**, falleció en el lugar de los hechos con motivo a las lesiones ocasionadas, consistentes en: **TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO Y TRAUMA EN LA REGIÓN TORÁXICA PRINCIPALMENTE**.

CUARTO: De acuerdo a que el fallecimiento de **MARLON ROZO**, se derivó por la ocurrencia de los hechos de tránsito, se activo así proceso penal por el **DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO** bajo la noticia criminal No. **540016106173202280331** que reposa en la **FISCALÍA NOVENA SECCIONAL DE VIDA DE CÚCUTA**.

QUINTO: Frente a ello, el señor **BLADIMIR PABÓN ORTIZ**, a través de apoderado solicitó la entrega de vehículo en calidad de poseedor, donde aportó tarjeta de operación No. 1157642 correspondiente a la empresa **TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE** identificado con Nit. No. 890505096-4, y así mismo la **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AB000040**. Documentos que reposan en el respectivo expediente; por lo que se demuestra así la vinculación al respecto.

SEXTO: La ocurrencia del siniestro vial, se dio con motivo a que según los informes realizados por los investigadores de policía judicial, como el **INFORME EJECUTIVO FPJ-3** y el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, el señor **MILTON MORA DUEÑEZ**, actuó de manera imprudente al detener su vehículo, para orillarse sobre la berma (lugar donde fue encontrado estacionado) para recoger a unos pasajeros; generando que la **VICTIMA DIRECTA MARLON ROZO**, colisionara contra el mismo; por cuanto el señor **VICTOR MORA DUEÑEZ** realizó un frenado de manera repentina.

SEPTIMO: La anterior determinación de causa del accidente de tránsito, quedó establecida mediante la hipótesis No. 128: **"RECoger O DEJAR PASAJEROS SOBRE LA CALZADA"** *"No orillarse para dejar o recoger pasajeros en los sitios permitidos, haciéndolo a una distancia no mayor a 30 cms de la acera u orilla."* Así como también la No. 119 **"FRENAr BRUSCAMENTE"**: *"Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada"*

OCTAVO: En consecuencia, de lo anterior se ratifica la imprudencia del **CONDUCTOR** del vehículo de placas: **URB675**, señor **MILTON MORA DUEÑEZ**, en que realizó un frenado repentino ya que el joven **MARLON ROZO**, de acuerdo al **INFORME EJECUTIVO FPJ - 3** describió el hallazgo No. 01, como: *"huella de frenado de una longitud de 5.50 metros"*;



situación que preceptúa que efectivamente la imprudencia del señor VICTOR MORA, provocó que mi poderdante chocara contra el mismo, ocasionándose así las lesiones y de manera inmediata la muerte; por el fuerte impacto.

NOVENO: Se debe tener en cuenta que el señor **MILTON MORA DUEÑEZ**, no acató las normas de comportamiento y circulación contenidas en la ley 769 de 2002 contempladas como reglas generales y educación en el tránsito como se relaciona en el artículo 55 y 91 de la respectiva ley; por tal motivo, no se hubiese presentado el trágico accidente, pues fue su conducta imprudente la causa idónea para que se ocasionara el daño a quien en vida se llamó **+MARLON ROZO VELASQUEZ (Q.E.P.D.)**.

DECIMO: Relacionados los dos extremos de la responsabilidad, se puede inferir que el nexo de causalidad se dio entre el hecho dañoso realizado por el señor **MILTON MORA DUEÑEZ**, conductor del Vehículo asegurado de placas: **URB675** al no cumplir con lo acatado en la norma y la conducción de automotores, por frenar bruscamente y estacionarse en lugares prohibidos para recoger pasajeros; y el daño ocasionado por este, es decir el fallecimiento del señor **+MARLON ROZO VELASQUEZ (Q.E.P.D.)**.

DECIMO PRIMERO: Se observa que no existe eximente de responsabilidad que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o hecho generador del daño y el daño mismo, ya que fue el conductor del vehículo asegurado de placas **URB675**, el que ocasionó el fallecimiento del señor **+MARLON ROZO VELASQUEZ (Q.E.P.D.)**, quien su conducta imprudente sin el deber objetivo del cuidado, provocó la misma; de acuerdo a los fundamentos que se han expuesto, situación que lleva a esta aseguradora a validar la información aportada y el hecho ocasionado para resarcir los daños causados a las víctimas indirectas.

DECIMO SEGUNDO: El núcleo familiar del señor **+MARLON ROZO VELASQUEZ (Q.E.P.D.)** conformado por las víctimas indirectas son su compañera permanente la señora **ANGELLY TATIANA SANGUINO SANTIAGO** su menor hija **Z.L.R.S.**, sus padres la señora **ONEIDA VELASQUEZ AREVALO** el señor **PEDRO VICTOR ROZO PEREZ** y su menor hermano **B. J. R. C.**

DECIMO TERCERO: De tener en cuenta que lamentablemente su hija menor de edad, crecerá sin la presencia paterna, privándola de satisfacción familiar y social de esta figura, que no le permite en últimas gozar de la vida en relación con cada uno de ellos, pues sin la presencia existe imposibilidad de gozar de placeres familiares y sociales, así mismo las actividades rutinarias. La muerte de un miembro de la familia y que para el presente caso siendo la VICTIMA DIRECTA tan joven y con proyectos, causa dolor y acongojo interno (pretium doloris) para sus padres y compañera permanente, dejando huellas difíciles de superar y aunque es invaluable la vida humana económicamente, para efectos de indemnización de los perjuicios deben de ser cancelados en salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la corte suprema de justicia y el del consejo de estado.

DECIMO CUARTO: Con fecha 21 de marzo de 2024, se hace la reclamación LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para el pago de la indemnización de perjuicios con Fundamento en la Póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, vigente para la fecha de los hechos; con el mejor ánimo conciliatorio de llegar a un acuerdo.



LIQUIDACIÓN DE DAÑOS

POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE:

La corte Suprema de Justicia en sentencia proferida en octubre de 2013, reconoce el derecho de los padres del fallecido a recibir la indemnización por lucro cesante calculado hasta la fecha de expectativa de vida. La Corte Suprema de Justicia es del criterio que dicho lucro cesante futuro se debe calcular hasta la fecha de expectativa de vida de la víctima, es decir para la fecha de la ocurrencia del siniestro la víctima tenía 54 años de vida.

Periodo indemnizable: Tomando en consideración que es de carácter permanente el lucro cesante dejado de percibir para sus menores hijos, para establecer el periodo indemnizable se toma los meses que tenían los menores al momento de la muerte de su padre. En consecuencia. Se toma la vida probable de 25 años a la que por derecho debía responder, discriminados así:

- **Z.L.R.S.**

Edad del menor **Z.L.R.S.** al momento de la ocurrencia del accidente de su padre **+MARLON ROZO VELASQUEZ (Q.E.P.D.):** 2 años, 6 meses y 28 días. Vida probable de indemnización: 22.42 años (269.03 meses).

Para tasar los mismos, se deben tener en cuenta los siguientes **DATOS:**

Fecha de los hechos: 18 de septiembre del año 2022.

Salario que devengaba al momento del accidente (año 2022): \$ 1.000.000

Para poder determinar los valores del lucro cesante consolidado y posteriormente el futuro; se deberá indexar el salario que devengaba la víctima directa al momento de los hechos, con el vigente a la fecha de presentación de esta demanda; aplicando sobre el valor que resulte del indexado lo concerniente con la expectativa de vida para determinar así los valores dejados de percibir.

Actualización del salario a la fecha de hoy

INDEXACIÓN

Ra= Renta actualizada que se busca.

R= Renta o ingreso a actualizar, equivalente para la fecha de los hechos: **\$ 1.000.000**

IF: Índice final – el certificado para la fecha de presentación de la liquidación (siendo vigente el porcentaje del IPC del mes de mayo de 2022). **IPC: 137,72**

II: Índice Inicial – el certificado para la fecha de los hechos. **IPC: 122.63**

Entonces,

$$Ra = R \times \frac{IF}{II}$$

$$Ra = \$1.000.000 \times \frac{137.72}{122.63}$$

$$Ra = \$1.000.000 \times 1.123053$$

$$Ra = \$1.123.053.00$$

Salario Mínimo actual es de \$1.000.000

Si Ra es < al salario mínimo actual, tomamos como Ra el salario mínimo es decir \$1.300.000

Ra= \$1.300.000 + \$250.000 = \$1.650.000 - \$412.500
Mas el 25% prestaciones sociales Menos 25% Gastos
Personales

= \$1.237.000

Renta Actualizada

Ra= \$1.237.000 UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE

Por tanto, Ra=1.237.000,00 (renta actualizada para liquidar el lucro cesante futuro)
UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Rc= Ra (1+i) n-1
i

Donde:

Rc= Lucro cesante consolidado

Ra= Ingreso base de liquidación \$1.237.000

i= interés puro o técnico 0,004867

n= número de meses causados 16,07

Rc= \$1.237.000 x $\frac{(1+0,004867)^{16,07}-1}{0,004867}$

Rc= \$1.237.000 x $\frac{(1,004867)^{16,07}-1}{0,004867}$

Rc= \$1.237.000 x $\frac{1,081130-1}{0,004867}$

Rc= \$1.237.000 x $\frac{0,081130}{0,004867}$

Rc= \$1.237.000 x 16,669406

Rc= \$ 20.620.055

VEINTE MILLONES SEICIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE

PERIODO 1

16.03 Meses

Vd= $\frac{(LCF)}{16,03} \times P2$

Vd= $\frac{\$20.620.055}{16,03} \times 16,03$

Vd= 1.286.341 X 16.03



$Vd = \$20.620.055$

Correspondiente al PERIODO la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$20.620.055).

TOTAL LIQUIDACION LUCRO CESANTE CONSOLIDADO el cual le corresponde la mitad a la cónyuge y la otra mitad dividida en los tres hijos.

DISTRIBUCIÓN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

CONDICIÓN	NOMBRE COMPLETO	PERIODO I
		16.03 meses
CONYUGE	ANGELLY TATIANA SANGUINO SANTIAGO	\$10.310.027
HIJO MENOR 1	ZOE LUCIANA ROZO SANGUINO	\$10.310.027
TOTAL		\$20.620.055

TOTAL

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

CONDICIÓN	NOMBRE COMPLETO	PERIODO I	TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO
		16.03 Meses	
CONYUGE	ANGELLY TATIANA SANGUINO SANTIAGO	\$10.310.027	\$10.310.027
HIJO MENOR 1	ZOE LUCIANA ROZO SANGUINO	\$10.310.027	\$10.310.027
TOTAL		\$ 20.620.055	\$20.620.055

Ahora bien, en cuanto al **LUCRO CESANTE FUTURO (O ANTICIPADO)** se tienen en cuenta los siguientes datos:

LCF: Indemnización a obtener

Ra: Salario indexado **\$1.237.000** (determinado como ingreso base de liquidación)

I: interés puro o técnico **(0.004867)**

n: número de meses: **673.00**

Para ello, se tiene en cuenta la ecuación que a continuación relaciono y procedo a resolver así:

$$LCF = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n}$$

$$LCF = \$1.237.000 \times \frac{(1 + 0,004867)^{673,60} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{673,60}}$$

$$LCF = \$1.237.000 \times \frac{(1,004867)^{673,60} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{673,60}}$$

$$LCF = \$1.237.000 \times \frac{26.323418 - 1}{0,004867 \times 26.323418}$$

$LCF = \$1.237.000 \times \frac{25.323418}{0,128116}$

$LCF = \$1.237.000 \times 197.660074$

$LCF = \$244.505.512$

DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE

PERIODO 2: 253.00 meses

$Vd = \frac{(LCF)}{673.60} \times P2$

$Vd = \frac{\$244.505.512}{673.60} \times 253.00$

$Vd = 362.983 \times 253.00$

$Vd = \$91.834.699$

PERIODO 3: 420.60 meses

$Vd = \frac{(LCF)}{673.60} \times P2$

$Vd = \frac{\$220.691.263}{673.60} \times 420.60$

$Vd = 362.983 \times 420.60$

$Vd = \$152.670.650$

DISTRIBUCION LUCRO CESANTE FUTURO o ANTICIPADO discriminado cada uno entre la cónyuge e hija de la siguiente manera:

CONDICIÓN	NOMBRE COMPLETO	PERIODO II	PERIODO III
		253.00 meses	420.60 meses
CONYUGE	ANGELLY TATIANA SANGUINO SANTIAGO	\$42.917.349	\$76.335.325
HIJO MENOR 1	ZOE LUCIANA ROZO SANGUINO	\$42.917.349	\$76.335.325
FALLECIDO (A)	MARLON ROZO VELASQUEZ	\$0.00	\$0.00
TOTAL		\$91.834.699	\$152.670.650

TOTAL LIQUIDACIÓN

LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO

CONDICIÓN	NOMBRE COMPLETO	PERIODO II 253.00 meses	PERIODO III 420.60 meses	TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO
CONYUGE	ANGELLY TATIANA SANGUINO SANTIAGO	\$42.917.349	\$152.670.650	\$195.587.999



HIJO MENOR 1	ZOE LUCIANA ROZO SANGUINO	\$42.917.349	\$0.00	\$42.917.349
TOTAL		\$91.834.699	\$152.670.650	\$238.505.348

TABLA DEL TOTAL DE LIQUIDACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

CONDICIÓN	NOMBRE COMPLETO	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE
CONYUGE	ANGELLY TATIANA SANGUINO SANTIAGO	\$10.310.027	\$195.587.999	\$205.898.026
HIJO MENOR 1	ZOE LUCIANA ROZO SANGUINO	\$10.310.027	\$42.917.349	\$53.227.376
TOTAL		\$20.620.055	\$238.505.348	\$259.125.402

TOTAL, DAÑO LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTI CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$259.125.402)

ANGELLY TATIANA SANGUINO SANTIAGO y su hija ZOE LUCIANA ROZO SANGUINO

PERJUICIOS MORALES:

En cuanto a este daño, la corte suprema de justicia se ha pronunciado al respecto pronunciando en un primer lugar la cobertura de dicho daño en cuanto a su significado "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados".

Por ende, el fin de dicha reparación es reconocer en parte o de alguna manera las aflicciones ocasionadas a las VICTIMAS INDIRECTAS por la pérdida de un ser querido.

Por ende, la jurisprudencia en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia; determino a través de las SC15996-2016 y SC13925-2016 que el daño moral se puede tener en un mayor valor de acuerdo a la magnitud, alcance y gravedad del hecho. De lo cual reitero en la sentencia SC4703-2021 en un valor para los padres de \$72.000.000 millones de pesos por hechos ocurridos en el año 2016.

Así las cosas, y con el fin de llegar a un acuerdo de transacción; se determinará como solicitud en el presente caso y teniendo en cuenta que los hechos se dieron en el año 2022, para todas las victimas INDIRECTAS quienes se encuentran en primer y segundo grado de consanguinidad es decir compañera permanente, hija, padres y hermano; por sobre un valor de 70 SMLMV.

- Para la señora **ANGELLY TATIANA SANGUINO SANTIAGO**, en calidad de compañera permanente, por el concepto de DAÑO MORAL la suma de 70 Salarios Mínimos Legales Vigentes, por la angustia, congoja, tristeza, desasosiego, que le causo el fallecimiento de su ser querido, (compañero permanente) que corresponden a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$70.000.000.00).
- Para la menor hija **Z.L.R.S**, por el concepto de DAÑO MORAL la suma de 70 Salarios Mínimos Legales Vigentes, por la angustia, congoja, tristeza, desasosiego, que le causará el fallecimiento de su padre, en ausencia del mismo por el resto de su vida, crecimiento y desarrollo personal; que corresponden a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$70. 000.000.00).

- Para la señora **ONEIDA VELASQUEZ AREVALO**, madre de la VICTIMA DIRECTA, por el concepto de DAÑO MORAL la suma de 70 Salarios Mínimos Legales Vigentes, por la angustia, congoja, tristeza, desasosiego, que le causo el fallecimiento de su hijo, que corresponden a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$70.000.000.00).
- Para el señor **PEDRO VICTOR ROZO PEREZ**, padre de la VICTIMA DIRECTA, por el concepto de DAÑO MORAL la suma de 70 Salarios Mínimos Legales Vigentes, por la angustia, congoja, tristeza, desasosiego, que le causo el fallecimiento de su hijo, que corresponden a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$70.000.000.00).
- Para el joven **B.J.R.C.**, hermano de la VICTIMA DIRECTA, por el concepto de DAÑO MORAL la suma de 35 Salarios Mínimos Legales Vigentes, por la angustia, congoja, tristeza, desasosiego, que le causo el fallecimiento de su hermano, que corresponden a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$35.000.000.00).

TOTAL, DAÑO MORAL: (\$ 315.000.000.00).

TOTAL, PARA LA COMPAÑERA PERMANENTE, HIJA, PADRES Y HERMANO: TRESCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS MTE (\$315.000.000).

PRETENSIONES

La suma pretendida como INDEMNIZACION INTEGRAL por el daño causado en el concepto de daño moral y lucro cesante para las respectivas VICTIMAS INDIRECTAS especificadas anteriormente, oscilan en el valor total de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROSCIENTOS DOS PESOS MTE (\$574.125.402).** Pero siendo esta etapa procesal netamente conciliativa estamos dispuestos a escuchar ofrecimientos.

La presente reclamación no es una conciliación, transacción, ni ninguna figura jurídica que ponga fin a las acciones penales y civiles que se pueden ejercer en contra de la conductora, propietaria del vehículo, y de la aseguradora. Tan solo es una pretensión indemnizatoria, una vez haya ofrecimiento de su parte y sea aceptada por la víctima mediante el suscrito, esta aceptación sí pondría fin a cualquier tipo de acción legal en relación con el accidente de tránsito que ocasionó los daños y pérdidas aquí descritas y probados.

No es procedente que las aseguradoras incluyan la exigencia de sentencia ejecutoriada como condición indispensable para que se haga el pago de la indemnización. La ley y la jurisprudencia han sido claras al afirmar que para que se entienda ocurrido el siniestro, y en consecuencia surja la obligación de la aseguradora de pagar la indemnización, basta la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima al asegurado, en este caso que nos ocupa se está probando la cuantía y ocurrencia del siniestro como lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud del artículo 1080 del Código de Comercio "El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio (...)"

Por su parte el seguro de responsabilidad civil es "un seguro que va más allá de la protección del asegurado y se convierte en un seguro concertado en favor de las víctimas. Se trata con ello de dotar a la víctima de la máxima protección jurídica".

Es "un seguro que cubre los daños ocasionados a una tercera persona y que se estipula en favor de ésta (...). Se busca, pues, en aras del interés general de la sociedad, que la víctima de un daño resulte indemnizada en todo caso (...)"



Por tanto, "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización (...)".

Como el seguro de responsabilidad se ha ideado esencialmente para resarcir a la víctima, ésta tiene acción directa contra el asegurador. Y es que al decir de Zornoza "el legislador ha querido que el damnificado sea el beneficiario legal para lo cual lo ha dotado de un instrumento procesal, el de una acción directa". Al respecto, los profesores Achurra Larraín, Arellano Iturriaga y Contreras Strauch explican "que estos mecanismos aseguradores, obedecen, en buenas cuentas, al principio de distribuir socialmente el costo económico del daño, por cuanto todos los asegurados contribuyen al pago del siniestro producido (...)".

En Colombia, la acción directa está prevista en el artículo 1133 del Código de Comercio que reza "(...) Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador".

Cabe recordar, que, bajo el sistema de ocurrencia, el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual cubre hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, los cuales pueden ser reclamados con posterioridad al vencimiento de dicha vigencia, "pues puede suceder que el daño se quede latente por mucho tiempo (...)". Además, a la víctima o sus causahabientes les aplica la prescripción extraordinaria, esto es, de 5 años para ejercer la acción directa contra la aseguradora y de 10 años para ejercer la acción contra el asegurado, esto último tendrá dos años a partir de la reclamación de la víctima para demandar o dar aviso del siniestro al asegurador.

Ahora bien, establecidas como están las premisas y hechos demostrados anteriormente, mis poderdantes tienen el derecho a ser reparadas e indemnizadas integralmente. El referido derecho a la reparación de las víctimas- beneficiarias nació el día de la producción del daño, es decir, el día 21 de septiembre de 2020, El profesor Tamayo Jaramillo lo explica cuando afirma que el daño "(...) el siniestro debe considerarse iniciado con la realización de la conducta responsable, independientemente de la producción o de la exteriorización del daño (...) así el daño aparezca después de terminada su vigencia". Además, la profesora Zornosa Prieto, lo reitera cuando explica que "el hecho dañino es, aquí, la causa, la fuente de la obligación del asegurador (...) y se entiende configurado desde el momento en que acaece el hecho externo imputable asegurado".

Desde esa fecha, el derecho existe sin duda alguna, pero no se encuentra todavía fijado en su cuantía. Por tanto, la deuda del responsable aparece como una deuda de valor susceptible de variación y que resta determinar, como ya se anunció *ut supra*.

El seguro de responsabilidad "permite dar efectividad al principio de la reparación integral de los daños causados (...)". Es así, como la reparación del daño debe ser -por regla y principio- integral. La reparación debe ser entonces "equivalente al daño causado y cubrirlo en su totalidad [porque] Se trata de reponer la situación patrimonial de la víctima o tercero afectado a la misma situación que tenía antes de producirse el daño el hecho que genera la responsabilidad" Es decir, "se pretende que los perjudicados sean resarcidos de forma cabal e íntegra alcanzándose la total indemnidad".

ARTÍCULO 91 CNTT. DE LOS PARADEROS. Todo conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor debe recoger o dejar pasajeros exclusivamente en los sitios permitidos por las autoridades competentes y conforme con las rutas y horarios, según sea el caso.

El incumplimiento de esta norma se sancionará con treinta (30) SMLMV, las empresas de servicio público a las cuales se encuentren vinculados tales vehículos serán solidariamente responsables por el pago de la multa.

Artículo 55 CNTT. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón:

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia de la cédula de ciudadanía de **ANGELLY SANGUINO**
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor **Z.L.R.S.**
3. Copia de la Cédula de ciudadanía de la señora **ONEIDA VELASQUEZ**
4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **PEDRO VICTOR ROZO PEREZ**
5. Copia del registro civil de nacimiento del menor **B.J.R.C.**
6. Copia de la tarjeta de identidad del menor **B.J.R.C.**
7. Copia de la cédula de ciudadanía de **+MARLON ROZO VELASQUEZ (Q.E.P.D)**
8. Copia del registro civil de nacimiento de **+MARLON ROZO VELASQUEZ (Q.E.P.D)**
9. Copia del registro civil de defunción de **+MARLON ROZO VELASQUEZ**
10. Copia del fallo de sentencia de la declaración de la existencia de UNION MARITAL DE HECHO entre la señora ANGELLY SANGUINO y el fallecido MARLON ROZO emitido por el juzgado cuarto de familia de oralidad de Cúcuta de fecha 13 de octubre del año 2023
11. Copia del informe policial de accidente de tránsito
12. Copia del formato único de noticia criminal
13. Copia del Acta de inspección técnica de cadáver FP`J – 10
14. Copia del informe ejecutivo FPJ – 3
15. Copia del Formato de Constancia emitido por la fiscalía en fecha 27 de febrero de 2023.
16. Copia de la solicitud de entrega de vehículo realizado por el señor BLADIMIR PABON ORTIZ junto con los anexos que aportó (cédula, licencia de tránsito, tarjeta de operación de afiliación del vehículo a la empresa TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE, SOAT, revisión técnico mecánica, seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente con esta aseguradora, contrato de promesa de compraventa)
17. Acta de audiencia de entrega PROVISIONAL del vehículo de fecha 02 de noviembre de 2022.

NOTIFICACIONES

CONVOCANTES:

ANGELLY TATIANA SANGUINO SANTIAGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.808.848 de Cúcuta y su menor hija **Z.L.R.S** identificada con registro civil de nacimiento **NUIP 1.092.023.550**, reciben notificaciones en la Calle 4 No. 8 - 02 Barrio Comuneros, número telefónico: 3214706530 y correo electrónico: angellytatianasanguinosantiago@hotmail.com

ONEIDA VELASQUEZ AREVALO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.352.743 de Cúcuta, **PEDRO VICTOR ROZO PEREZ**, mayor de edad, identificado cedula de ciudadanía No. 88.205.197 de Cúcuta y el menor **BREIDER JULIAN ROZO CHAVARRAGA**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.092.548.381 de Villa del Rosario, reciben notificaciones en la calle 16 No. 49 – 129 Barrio Antonia Santos, número telefónico: 3108121167 y correo electrónico: oneide1973@gmail.com



CONVOCADOS:

MILTON MORA DUEÑEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.751.374 de Los Patios, recibe notificaciones a la Calle 5 #1-38 Barrio Trapiches, número telefónico: 3232824244 y al correo electrónico ta_tica18@hotmail.com

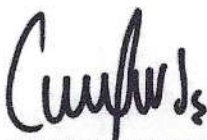
BLADIMIR PABON ORTIZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.365.840, recibe notificaciones en la Calle 10 3-42 edificio Santander quinto piso oficina 501 centro, al número telefónico 3214772867 – 3176369494 y al correo electrónico: fera2111@hotmail.com

TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A., identificada con Nit: 890505096-4, recibe notificaciones en la AV 6A #0-133 Barrio La Merced y al número telefónico: 6075730169

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit: 860028415-5, recibe notificaciones en la Carrera 9A # 99-07, Torre 3, Piso 14 de Bogotá D.C., al número telefónico: 6019172127 y al correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

APODERADO PARTE CONVOCANTE: Recibo notificaciones en la calle 12 No. 4 - 22, Oficina 217, centro comercial el remolino, número telefónico: 3209380440, También autorizo para que las notificaciones puedan ser elevadas al Correo Electrónico: notificacionescarlossanchez@gmail.com

Cordialmente,



Abogado, CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ



San José de Cúcuta, 31 de octubre del 2023

Señores:

CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL DE CUCUTA

Dirección: Avenida Demetrio Mendoza Calle 22 y 23 Barrio San Mateo

Teléfono: 5843882 - Correo: mecuc.cecop@policia.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTES: ANGELLY TATIANA SANGUIO SANTIAGO actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Z.L.R.S. y ONEIDA VELASQUEZ AREVALO.

APODERADO DEL CONVOCANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ

CONVOCADOS: JAIDER BAYONA VERGEL, MILTON MORA DUEÑEZ, TRANSPORTE RISARALDA DEL NORTE S.A. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

REF: PODER ESPECIAL, AMPLIO, EXPRESO Y SUFICIENTE.

ANGELLY TATIANA SANGUIO SANTIAGO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.808.848 de Cúcuta, en calidad de compañera permanente de conformidad a la **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, emitida por sentencia de fecha 13 de octubre del año 2023, por parte de la juez NELFI SUAREZ MARTINEZ - JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S, actuando en nombre propio y en representación legal de la menor hija **Z.L.R.S** identificada con registro civil de nacimiento **NUIP 1.092.023.550** con domicilio en la en la Calle 4 No. 8 - 02 Barrio Comuneros, número telefónico: 3214706530 y correo electrónico: angellytatianasanguinosantiago@hotmail.com; así mismo **ONEIDA VELASQUEZ AREVALO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.352.743 de Cúcuta, y **PEDRO VICTOR ROZO PEREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 88.205.197 de Cúcuta; en nombre propio y representación legal del menor **BREIDER JULIAN ROZO CHAVARRAGA**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.092.548.381 de Villa del Rosario; con domicilio en la calle 16 No. 49 - 129 Barrio Antonia Santos, número telefónico: 3108121167 y correo electrónico: oneide1973@gmail.com, en calidad de **VICTIMAS INDIRECTAS**, como compañera permanente, hija y padres del señor **+MARLON ROZO VELASQUEZ (Q.E.P.D)**; mayor de edad, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.007.939.890 de El Zulia, el cual falleció en razón a los hechos de transito ocurridos el día 18 de septiembre del año 2022, en la vía kilómetro 63 + 800 metros sector de quebrada seca, momentos en que se dirija en calidad de conductor del vehículo automotor marca: **SUZUKI**, color: **NEGRO**, línea: **AX100**, modelo: **2009**, servicio: **PARTICULAR**, No. de chasis: **9FSBE11A39C299702**, No. de motor: **1E50FMGA2D60975**, de placa: **GFE80C**, en la modalidad clase **CHOQUE** con el vehículo automotor clase: **BUS**, placas: **URB675**, marca: **DODGE**, color: **ROJO**, modelo: **1976**, servicio: **PUBLICO**, chasis No.: **DT610509**, motor No.: **362TM2U074240**, el cual era conducido por el señor **MILTON MORA DUEÑEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.751.374 de Los Patios, causándole graves lesiones en su humanidad, las cuales posteriormente ocasionaron su fallecimiento, por tal motivo, por medio del presente escrito muy respetuosamente manifiesto que confiero **PODER, ESPECIAL, AMPLIO, EXPRESO Y SUFICIENTE** al abogado **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.094.346.726 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No. 265.6206 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la calle 12 No. 4 - 22 oficina 217 - 218 edificio el remolino - Cúcuta; correo electrónico notificacionescarlossanchez@gmail.com y número telefónico: 3209380440 - 3152865217, para que realice **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** siendo convocados el señor **MILTON MORA DUEÑEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.751.374 de los Patios, en calidad de conductor del vehículo de placas: **URB675**, al señor **BLADIMIR PABON ORTIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.365.840 de Cúcuta, en calidad de poseedor y tenedor legítimo al momento de los hechos del vehículo automotor de placas: **URB675**, a la empresa de **TRANSPORTE RISARALDA DEL NORTE S.A.** identificada con Nit No. 890.505.096-4 representada legalmente por **ORLANDO ALFREDO ESPINEL MALPICA**, mayor de

edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.366.007 o quien haga sus veces al momento de la notificación y a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con Nit No. 860.028.415-5, representada legalmente por **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640 o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de que sean indemnizados los daños causados en el orden moral e inmaterial conforme a los hechos y peticiones de la solicitud de conciliación

Nuestro apoderado judicial queda ampliamente facultado para representarnos, presentar derechos de petición, conciliar, realizar la solicitud de conciliación, sustituir, renunciar y todo en cuanto a derecho se refiere, además de las facultades conferidas legalmente en el artículo 74 y ss. Del C. de G. P.

Del señor conciliador,

Atentamente,

Angelly Sanguino

ANGELLY TATIANA SANGUINO SANTIAGO
C.C. No. 1.004.808.848 de Cúcuta

Oneida Velasquez Arevalo
ONEIDA VELASQUEZ AREVALO
C.C. No. 60.352.743 de Cúcuta

Pedro Victor Rozo P.
PEDRO VICTOR ROZO PEREZ.
C.C. No. 88.205.197 de Cúcuta

Acepto,

Carlos Alberto Sanchez Alvarez
Abogado, CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ
C.C. No. 1.094.346.726 de Cúcuta
T.P. No. 265.606 del C.S.J.

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Notaria sexta
Círculo de Cúcuta

Ante el despacho de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta comparecio:
ONEIDA VELASQUEZ AREVALO
Cédula de Ciudadanía 0060352743

Identificado(a) conforme aparece abajo de su nombre y manifiesta que la firma es suya y que el contenido del documento es cierto.
En constancia se firma en San José de Cúcuta, el día 20/11/2023 a las 04:17:19 PM

Oneida Velasquez Arevalo
Firma declarante

0060352743

CARMEN ELIZABETH LIENDO VILLAMIZAR
Notaria Sexta

182733

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Cúcuta, 2023-11-20 16:24:18

Ante CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE
CÚCUTA compareció:

ROZO PEREZ PEDRO VICTOR

C.C. 88205197

Manifiesto que el contenido del presente documento es cierto y que la firma son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



kv4ks



*Pedro Victor Rozo *[Firma]*
FIRMA

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR



Notaria sexta

Círculo de Cúcuta

**PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

Ante el despacho de la Notaría Sexta del Círculo de
Cúcuta compareció:

ANGELLY TATIANA SANGUINO SANTIAGO

Cédula de Ciudadanía 1004808848

Identificado(a) conforme aparece abajo de su nombre y
manifiesta que la firma es suya y que el contenido del
documento es cierto.

En constancia se firma en San José de Cúcuta, el día 21/11/2023 a
las 04:03:35 PM

Angelly Sanguino

Firma declarante



CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR
Notaría Sexta

182787

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: CARLOS ALBERTO
APELLIDOS: SANCHEZ ALVAREZ
PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIANA ALEXANDRA REMOLINA SOTIA

UNIVERSIDAD: SIMON BOLIVAR
CEDULA: 1094346728
FECHA DE GRADO: 24/09/2015
FECHA DE EXPEDICION: 24/11/2015
CONSEJO SECCIONAL: NORTE DE SANTANDER
TARJETA N°: 285606

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ASOCIADOS.